

Ciudad de Lima 2 de Octubre de 1899 178

150

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplido

Año de 189

Cumplido

Rematado *Luis A. Yrujo* FILIACION N.º 1593 CELDA N.º 150

Delito *Asalto homicidio frustrado y lesiones*

Pena *12 años*

Comienza la condena *Setiembre 17 de 1893*

Termina la condena el *17 de Setiembre de 1905*
Tribunal Lima

Juez - *Rosendo Badani*

Ahorros - *111-64*

EL SECRETARIO

Lima, Noviembre 21 de 1894.

Señor Director del Tanjatico.

En fecha de ayer, el Señor Ministro, ha expedido la resolución que sigue:
"Vista la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena a los reos de asalto, homicidio frustrado y lesiones José Agustín Urrutia y Juan Espinoza Collazos o Víctor Gonzales, al primero a la pena de Penitenciaría en tercer grado, término máximo o sean doce años y al segundo a la misma pena en segundo grado término mínimo o sean siete años, con sus accesorias ambas, contándose desde 17 de Setiembre de 1893; y atendiendo a que Juan Espinoza Collazos o sea Víctor Gonzales fue indultado por resolución legislativa de 19 de Octubre último: Cúmplase la expresada sentencia en lo que se refiere a José Agustín Urrutia, quien permanecerá en la Cárcel de Guadalupe, mientras no haya celda vacante en aquel establecimiento. Comuníquese, regístrese y remítase al adjunto testimonio al Director de la Penitenciaría. Transcribala a V. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole los testimonios de su referencia.

Dios que a V.

N. Morales

Operas de condena
de

José Agostino Murtra y

Once años de Penitenciaría

Se cuenta desde el 17 de Set de 1893.

Termina el 17 de Set de 1905.





Rosendo Fernandez, Escribano
del Crimen de esta capital
Certifico que en el juicio
de oficio seguido contra José Agus-
tín Urrutia y Juan Espinoza Colla-
zos o Víctor González por los delitos
de asalto homicidio frustrado y
lesiones, se mencionan los actua-
dos cuyo tenor literal es como
sigue: En el juicio criminal se-
guido contra José Agustín Urru-
tia y Juan Espinoza Collazos, lla-
mado también Víctor González acu-
sador el Agente Fiscal Doctor Don
Oswaldo Izgarza y defensor de los en-
juiciados el Procurador Don Pablo
Mora. - Vistos: y considerando
Primero: que desde días antes del
diez y seis de Junio del año proxi-
mo pasado José Agustín Urrutia
que habia sido despedido del gre-
mio de cargadores andaba como
espiando a alguien por la calle
de las Mantas y sus alrededores.
(Cafes treinta y tres y treinta
y cuatro vuelta.) Segundo: que
el citado diez y seis de Junio
estuvo Urrutia desde las nueve
a. m. por la esquina de las
Mantas, de donde se fue mas

tarde regresando poco despues acom-
panado de otro individuo que segun
el guardia Alejandro Rodriguez era
el otro acusado Juan Espinosa Colla-
zos llamado tambien Victor Gonza-
lez (cosas cuatro, treinta y tres, treen-
ta y cuatro vuelta, y cincuenta
y cinco.) Tercero: que a las tres
y media p. m. que pasaba el Doc-
tor Don Manuel Belisario Barri-
ga por la citada esquina de la
Plazas, y Valladolid, le dio Urrutia
un garrote, y en seguida saco
un revolver con el que le hizo
tres tiros a dicho Doctor desde las
puertas que para la calle de San-
mercos tiene la tienda de Don
German Lenta, a cuya tienda se
habia introducido el agraviado
huyendo de su agresor, tal que ame-
nazaba con un espillo que encon-
tro alli, haciendole creer que era
una arma de fuego. (Cosas una
vuelta, cuatro, diez, Diez y siete,
vuelta, veinte vuelta, veinte y tres
y veintitres vuelta, veinticuatro
veinte y seis, treinta y tres, treen-
ta y cuatro vuelta, treinta y seis
cuarenta y seis cuarenta y ocho
y cuarenta y nueve.) Cuarto



que el guardia Alejandro Rodríguez que acudió trató de contener y apresar a Urrutia quien se desprendió de dicho guardia al que le hizo fuego hirindole la cara, tomando entonces la agorá a paso tranquilo el camino para la plazuela de San Agustín seguido de dos guardias de policía a los que amenazaba. (Fójas cinco vuelta, doce, y las ya citadas.)

Quinto: que ya en la plazuela de San Agustín el otro enfuiciado Juan Espinoza Collazo, que parece haber seguido a Urrutia, se puso a hacer fuego sobre los guardias mientras sus cóacuzados cargaba de nuevo su revólver y concluida esta operación emprendieron la carrera los dos enfuiciados por la calle de San Agustín haciendo fuego sobre los guardias que los perseguían que ya eran mas pues habrían acendido otros a la llamada de sus compañeros. (Fójas dos vuelta, cinco vuelta, seis vuelta, diez, quince, y las ya citadas.)

Sexto: que al fin después de heridos los guardias Alejandro Rodríguez Manuel Calderon, Nicaur Castillo

y José Blanco este último logro
desarmar a Urrutia con quien se
puso a luchar siendo al fin apre-
sado. (Sofas dos vueltas, cuatro, cinco
vueltas, seis vueltas, diez veintiseis,
vueltas, y otras. Setimo: que habiendo
continuado la persecucion contra Es-
pinosa Collazos fue este tambien apre-
hendido. (Sofas veintiseis vueltas, veintiocho,
veintinueve, treinta, treinta y una vuel-
ta y las ya citadas.) Octavo: que Ur-
rutia alega que estaba sumamente
ebrio. que no se dio cuenta de nada
volviendo en si despues de estar dete-
nido en la Comisaria. (Sofas diez y seis
vueltas.) Noveno: que dicho Urrutia
no ha acreditado esa embriaguez
y aparte de que todo lo hecho por
él prueba que no la tuvo debe te-
nerse en cuenta que la embria-
quez es solo causa atenuante de
la responsabilidad criminal y
eso cuando el culpable no se em-
briaga de proposito para perpetrar
el delito. (Articulo nueve inciso
octavo del Código Penal. Decimo
Que aun que Espinosa o Victor
Gonzalez alega que procedio en
defensa propia hay que tener
en cuenta no solo no inacep-



table de esa disculpa en el caso de que se trata sino el que no se ha probado tal defensa y que de autos resulta que procedo en defensa y protección de su coacusado Sr. A. Urrutia. (fojas quince y las yacitadas.) y Undécimo: que esta pues plenamente probado que Sr. Agustín Urrutia es autor responsable del homicidio frustrado del Doctor Don Manuel Belisario Barriga y de las lesiones por arma de fuego que sufrieron los guardias Blanco, Calderon y Rodriguez; y que Juan Espinoza Collazos o Victor Gonzalez que es cómplice de Urrutia, o cuando menos encubridor de este, y autor de la herida con arma de fuego que sufrió el guardia Castillo. (fojas citadas.) Por estos fundamentos y demas que resultan de autos, de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y estando a lo que se dispone en el Artículo cuarenta y cinco, doscientos treinta y dos del Código Penal. Por ello que debo declarar y declaro: que Sr. Agustín Urrutia y Juan Espinoza Collazos, llamado tambien Victor

Gonzalez, Don autores responsables
de los delitos indicados; y en conse-
cuencia, condeno al primero a la pena
de penitenciaria, en tercer grado, ter-
mino máximo, o sea doce años de
dicha pena, y al segundo a la misma
pena en segundo grado, término mini-
mo, o sea siete años de ella. A ambos
con las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal, cuyas penas
se computarán a contarse desde la
fecha. Y por esta mi sentencia de-
finitivamente juzgando en primera
Instancia, la que se elevará en con-
sulta al Superior Tribunal si no
fuere apelada así la promuevo
mando y firmo en Lima Mayo
trece de mil ochocientos noventa
y cuatro. Rosendo Badami
Dio y promuevo la sentencia
anterior el Señor Juez que la sus-
cribe estando haciendo audien-
cia pública en la Sala de su des-
pacho, la que yo el Actuario
publicaré conforme a ley en pre-
sencia de los testigos Don Ma-
nuel Lafont, y Don Eugenio
Baza, a las dos de la tarde del
día de su fecha diez y seis de
Año de vista do Fernandez. Lima nueve de



Junio de mil ochocientos noventa y
cuatro = Vistos: de conformidad
en parte con lo expuesto por el Señor
Fiscal, Confirmaron la sentencia de
fijas setenta y nueve fecha cinco de
Mayo último, por la que se condenó
a José Agustín Urrutia, a la pena de
penitenciaria en tercer grado, término
maximo, y a Juan Espinoza Collazos
la misma en segundo grado, término
minimo, o sea doce años de re-
clusión, y dictó a Espinoza Collazos
o Víctor Gonzalez, a los dos con sus
respectivas necesarias penas que
se contaran desde el diez y siete
de Setiembre del año proximo pa-
sado; y los devolvieron: Juces
Agüero = Arturio = Paredes = Flores
= Arias = Se publicó conforme a
la ley de que certifico Juan E.

Resolución. = Lma Junio treinta de
del Supremo mil ochocientos noventa y cuatro
Tribunal Vistos: de conformidad con lo
nado por el Señor Fiscal: declara-
ron no haber nulidad en la
sentencia de vista de fijas ochenta
y nueve (su fecha cinco de Ma-
yo último) en fecha nueve del presen-
te mes confirmatoria de la de prime-
ra instancia de fijas setenta y nueve

su fecha cinco de Mayo último, que
condena al reo José Agustín Urru-
tia, a la pena de penitenciaría en
tercer grado, término máximo o sea
dve años de la misma y a Juan
Espinoza Collazos o sea Víctor Gonzales
a la ya indicada pena de peniten-
ciaria en segundo grado, término
mínimo, a ambos con sus accesorios
cuya condena se contará desde
la fecha que se indica en la referen-
da sentencia de vista, y los devolvien-
ron = Señores = Doña = Guzmán = Qui-
ro = Doña Espinoza = Se publicó con
forme a ley de que certifico = Luis
Deluchi. = Lina Julio cinco de mil
ochocientos noventa y cuatro = Por demas-
tos: cumplare lo espentoriado. Archivar
el proceso, sacandose antes las res-
pectivas copias de Condena = Ba-
dani = Ante mi = R. Fernandez =
Filiación de José Agustín Urrutia = Estada
pa. un. mto. setenta y ocho enos = Cas-
ta. Lamo = Cara aguileña = Pelo
gro crespo = Frente regular = Nariz
grande = Cefas regulares = Ojos par-
vidos = Boca grande = Labios gruesos
Barba poblada = Senales particu-
Filiación lares = ninguna = Juan Espinoza
Collazos o Víctor Gonzales = Estada



Altura un metro setenta y dos cen-
 timetros - Casta mestizo - Cara aqui-
 leña - Pelo ambar crespo - Frente
 regular - Ojas idem - Oros pardos
 Nariz grande - Boca regular - La-
 bios idem - Barba vigote - Senales
 particulares ninguna - Enteparen-
 tisis - Su fecha cinco de Mayo
 ultimo - no vale -

Es copia fiel de los actuados de su refe-
 rencia a lo que me remito la que es pido
 en cumplimiento de lo mandado en Ri-
 ma Agosto treinta y uno de mil ocho-
 cientos noventa y cuatro -

V.º B.º

[Signature]

[Signature]

[Signature]



of 1593-
b. 150